

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: REP-012/2025 Y
SU ACUMULADO REP-013/2025

PARTE ACTORA: MARCO
ANTONIO BONILLA MENDOZA Y
MARIANA DE LACHICA HUERTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
HUGO MOLINA MARTÍNEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** AYMEÉ OROZCO
PROA.

**Chihuahua, Chihuahua., a veinticinco de febrero de dos mil
veinticinco.¹**

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por la que se **revoca**, en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo de medidas cautelares de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave **IEE-PES-321/2024**.

GLOSARIO	
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua vigente.
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Acto Impugnado	Acuerdo de Medidas Cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, respecto al Procedimiento Especial Sancionador IEE-PES-321/3024.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas citadas se entenderán referidas al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

Denunciante	DATO PERSONAL PROTEGIDO.
Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.
REP	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPMRG	Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género.

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la denuncia. El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, **DATO PERSONAL PROTEGIDO²**, presentó denuncia en contra de Marco Antonio Bonilla Mendoza, en su carácter de Presidente Municipal de Chihuahua y de Mariana de Lachica Huerta, en su carácter de Vocera del Ayuntamiento del citado Municipio, por conductas que pudiera constituir VPMRG.

1.2 Solicitud de medida cautelar. En la denuncia, la promovente solicitó la adopción de una medida cautelar, consistente en la suspensión de la difusión y transmisión de la rueda de prensa referida en su denuncia, tanto de su página oficial, como de las redes sociales de los promocionales de radio y televisión.

1.3 Primera ampliación de denuncia. Mediante proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, ampliando la denuncia en lo que respecta a los hechos señalados, así como ofreciendo diversas pruebas.

1.4 Admisión del procedimiento. El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, la Dirección Jurídica del Instituto admitió el procedimiento interpuesto por la denunciante; además, el once de diciembre de ese

² Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

mismo año, se remitió a la Comisión el proyecto de medidas cautelares respectivo.

1.5 Medidas cautelares. El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisión declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

1.6 Segunda ampliación de la denuncia. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** presentó ante el Instituto, un escrito por medio del cual amplió de nueva cuenta los hechos denunciados, ofreció pruebas diversas y señaló, además de las personas previamente denunciadas, a Aida Amada Córdova Chávez, en su carácter de Tesorera Municipal de Chihuahua, por la presunta comisión de conductas que pudieran ser constitutivas de VPMRG.

1.7 Presentación del primer medio de impugnación. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la denunciante presentó ante el Instituto, un Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador respectivo, en contra del acuerdo por medio del cual la Comisión determinó improcedente la imposición de medidas cautelares.

1.8 Presentación del segundo medio de impugnación. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, la denunciante presentó ante el Instituto, un diverso Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador correspondiente, de igual manera en contra del acuerdo por medio del cual la Comisión determinó improcedente la imposición de medidas cautelares.

1.9 Tercera ampliación de la denuncia. El dieciséis de enero, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** presentó ante el Instituto, un escrito por medio del cual amplió de nueva cuenta los hechos denunciados, ofreció pruebas diversas y señaló, además de las personas previamente denunciadas, a Francisco Olvera Yáñez, en su carácter de Subdirector de Catastro del Municipio de Chihuahua y César Alejandro Heredia Yapor, quien supuestamente ostenta el cargo de Jefe de Oficina adscrito al Departamento Jurídico de Oficialía Mayor del referido Ente Público

Municipal, por la presunta comisión de conductas que pudieran ser constitutivas de VPMRG.

1.10 Sentencia. El veintiocho de enero, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente REP-01/2025 y su acumulado, en el que determinó revocar el acuerdo de medidas cautelares descrito en el numeral 1.5 y ordenó a la Comisión emitir una nueva resolución en la que dicha autoridad se pronunciara y valorara de manera contextual, la totalidad de los hechos y eventos denunciados por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

1.11 Recepción de sentencia. El veintinueve de enero, se recibió en el IEE la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal, respecto de la que se hizo alusión previamente.

1.12 Acto impugnado. El cinco de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, emitió el Acuerdo de Medidas Cautelares, respecto del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEE-PES-321/2024, en cuyo punto 3.4. inciso b) se señaló lo siguiente *“Ordenar a Marco Bonilla Mendoza, en su carácter de Presidente Municipal y Mariana Lachica Huerta, en su carácter de Vocera del Ayuntamiento de Chihuahua, que se abstengan de realizar declaraciones públicas por medios oficiales del Ayuntamiento y medios de comunicación periodística que impliquen misoginia y/o alguna otra expresión denigrante en la que se relacione a la denunciante y sus personas allegadas, que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género”*

1.13 Medios de impugnación presentados por las partes actoras. El siete de febrero, se presentaron ante el Instituto, dos escritos de demanda en la vía de Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, con el fin de combatir el acuerdo citado en el punto anterior.

1.14 Terceros interesados. De los autos se desprende que no comparecen terceros interesados.

1.15 Informe circunstanciado. El catorce de febrero, el Instituto remitió a este Órgano jurisdiccional los Informes Circunstanciados correspondientes, así como los autos relacionados con los medios de impugnación de mérito.

1.16 Forma, registra y turna. Mediante acuerdos de fecha diecisiete de febrero, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional ordenó formar los expedientes de claves REP-012/2025 y REP-013/2025; asimismo, fueron turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez, a efecto de que llevara a cabo la sustanciación y resolución que en derecho corresponda.

1.17 Recepción y admisión. Por autos del veinticuatro de febrero, se admitieron los recursos de revisión de los expedientes de clave REP-012/2025 y REP-013/2025.

1.18 Circulación del proyecto y convocatoria. El veinticuatro de febrero, el Magistrado Instructor recibió los expedientes en que se actúa, se efectuó el análisis respectivo y se procedió a elaborar el proyecto correspondiente; posteriormente, ordenó circular el proyecto y convocó a sesión pública de Pleno para la resolución del mismo.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la demanda interpuesta por los actores, en virtud de que consiste en un Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador en contra de las medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 381 BIS numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en correlación con el similar 5 numeral 1 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

3. ACUMULACIÓN

Atendiendo a que los medios de impugnación que aquí se resuelven, se promueven contra idéntico Acto Reclamado y en relación a una misma Autoridad Responsable, al existir conexidad de causa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 343 de la Ley, se decreta la acumulación del medio de impugnación identificado con la clave REP-13/2025, al diverso REP-12/2025, por ser el más antiguo.

4. PROCEDENCIA

Se considera que los medios de impugnación en estudio, cumplen con los requisitos procesales previstos en la Ley, con motivo de lo siguiente:

4.1. Forma. Los medios de impugnación fueron presentados por escrito, en los que se asienta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el Acto Reclamado y la Autoridad Responsable, así como los hechos y agravios, asentándose, además, el nombre y la firma autógrafa respectiva.

4.2. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron interpuestos dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que surtió efectos la notificación correspondiente.

4.3. Legitimación y personería. Se cumple con este requisito, ya que en autos se acredita la personalidad de los actores como Presidente Municipal de Chihuahua y Vocera del Ayuntamiento de dicho Municipio y como denunciados dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEE-PES-321/2024, cuyas esferas jurídicas se ven directamente afectadas con los efectos descritos en el acto impugnado.

4.4. Definitividad. Este requisito se ve colmado, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

5. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

5.1 Síntesis de agravios

De los escritos de impugnación presentados, se advierte que los actores alegan lo siguiente:

- a) Transgresión al principio *non bis in idem* previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el relativo a la seguridad jurídica, reconocido en el similar 14 de la Constitución Federal.**

Las partes recurrentes manifiestan que, el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad responsable, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal dentro del expediente REP-01/2025 y su acumulado, en la cual, según refieren, este órgano jurisdiccional ordenó al Instituto analizar únicamente los hechos denunciados el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, en virtud de que, los hechos ocurridos el veintiséis y veintiocho de noviembre de ese mismo año, ya habían sido objeto de estudio por parte de la autoridad jurisdiccional y, además, se había determinado que sobre ellos, preliminarmente, no existían elementos relacionados con VPMRG.

A juicio de los recurrentes, el Instituto debió pronunciarse única y exclusivamente sobre los hechos denunciados el tres de diciembre de dos mil veinticuatro y, no obstante ello, la autoridad responsable extralimitó su decisión al momento de emitir el acto reclamado, pues en su consideración no acató lo ordenado por este Tribunal.

Además, aduce que, la autoridad responsable emitió una determinación contradictoria a la primigenia *-en la que la Comisión determinó como improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la denunciante-*, no obstante que este Tribunal ya había determinado que dicho acuerdo contenía un correcto análisis preliminar de las expresiones realizadas por los hoy actores.

Por consiguiente, a juicio de los recurrentes, los hechos acontecidos los días veintiséis y veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro, se encontraban firmes y no eran susceptibles de modificación en el cumplimiento de la sentencia, por lo que, a su juicio, la autoridad

responsable, transgrede en su perjuicio el principio constitucional relativo al *non bis in idem*, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe el doble enjuiciamiento, tanto en su vertiente sustantiva como en la adjetiva procesal, lo anterior en correlación con el principio de seguridad jurídica previsto en el similar 14 de la Constitución Federal.

b) Falta de fundamentación y motivación al emitir una medida cautelar excesiva e injustificada.

Las partes alegan que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que para la imposición de medidas cautelares se debe contar con información de la que se desprenda la existencia o, por lo menos, una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se pretenden inhibir serán llevadas a cabo, en virtud de que, de lo contrario, se estaría ante simples suposiciones de acciones futuras sin certeza de su realización.

Al respecto aducen que, la autoridad responsable efectuó un análisis equivocado del contexto de los hechos denunciados por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, pues en su óptica, dichos actos no son sistemáticos, reiterados, premeditados planeados ni forman parte de una estrategia de comunicación, en virtud de que son consecuencia de manifestaciones previas y públicas por la denunciante, e incluso los mismos no son exclusivamente generados por los promoventes.

Asimismo que, la autoridad responsable trata de argumentar que existe una supuesta sistematicidad en las acciones desplegadas por los accionantes, basando su análisis únicamente en las publicaciones de diversas notas informativas, las cuales, según refieren las partes, son ajenas a ellos en virtud de que en ningún momento se acreditó que los medios de comunicación hubiesen sido contratados por los recurrentes, o bien, que las notas en cuestión fuesen elaboradas, ordenadas o difundidas por los actores.

c) La medida cautelar impuesta constituye censura previa.

Los recurrentes alegan que, la libertad de expresión es un pilar de toda sociedad democrática, que además se encuentra reconocida en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal y 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, por tanto, refieren que las interferencias a dicha libertad, específicamente tratándose de políticos de un partido de oposición, como es el caso de los solicitantes, deben ser estudiadas cuidadosamente.

Bajo ese orden ideas, argumentan, el límite a la libertad de expresión que pretende imponer la autoridad responsable es inconstitucional e inconvencional, pues consiste en excluir, en forma previa, el mensaje de conocimiento y probable debate público que en el caso concreto, dicen, provocó la propia denunciante.

d) La medida cautelar impuesta es desproporcional en virtud de que la autoridad responsable llevó a cabo una indebida individualización entre los hechos acontecidos y las conductas efectivamente desplegadas por los denunciados.

Los actores argumentan que, si bien es cierto los derechos no son absolutos, sino que su ejercicio puede ser limitado frente al ejercicio de otros principios constitucionales, su restricción debe ser proporcional al fin que se pretende cumplir; por consiguiente, las medidas cautelares deben perseguir una finalidad constitucionalmente válida, por lo que resulta indispensable efectuar un examen de idoneidad y proporcionalidad de la misma.

En ese contexto, los promoventes refieren que, el análisis previamente descrito requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida examinada; situación que a su juicio no ocurrió, en virtud de que el acuerdo impugnado no supera el test de proporcionalidad en comento, al incumplir con las etapas de idoneidad y proporcionalidad, ya que basó su determinación en expresiones realizadas por actores diversos a quienes les fue impuesta la medida cautelar.

Agregan que, la autoridad responsable llevó a cabo un análisis generalizado, en el que los consideró como responsables de todas las manifestaciones y hechos advertidos, es decir, la Comisión incurrió en una regla personalizada sobreincluyente, sin tomar en cuenta las manifestaciones que efectivamente y en concreto, pudieron haber emitido cada uno de los denunciados, sin especificar y señalar expresamente a cuáles frases se requiere y quien las pronunció.

e) La medida cautelar ordena a los promoventes a sujetarse a un ordenamiento legal que *per se*, debe ser cumplido invariablemente.

Los actores argumentan que, las personas gobernadas tienen la obligación *per se* de conducirse dentro de los causes legales, por consiguiente, su origen y efectos coercitivos descansa precisamente dentro de los propios preceptos legales aplicables y, por ende, no deviene en una responsabilidad para la Comisión requerir su cumplimiento.

Señalan además que, a pesar de ello, la autoridad responsable emitió una medida cautelar en la que conminó a los actores a abstenerse de realizar declaraciones públicas que impliquen misoginia y/o alguna otra expresión denigrante que relacione a la denunciante, que pudiesen constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, situación que *per se* ya se encuentra prohibida por la normativa aplicable.

Situación que, a su juicio, transgrede el principio de seguridad jurídica, ya que, en diversos procedimientos especiales sancionadores, la Comisión ha determinado que no es responsabilidad de esa autoridad electoral requerir el cumplimiento de los ordenamientos legales que ya prevén una obligación para los gobernados y, no obstante, en el caso particular se apartó de los precedentes previamente establecidos sin que existan circunstancias que ameriten tal distinción.

f) Incorrecto estudio de los elementos para el análisis de actos de VPMRG.

Los actores refieren que, las expresiones realizadas particularmente por ellos en ningún momento representan una afectación a los derechos político electorales de la denunciante, en virtud de que, fueron realizadas como una crítica severa, en contestación a los constantes ataques a la administración municipal y no a obstaculizar el ejercicio de sus derechos.

De igual manera refieren que, la propia denunciante es la que inició el debate severo y crítico incluso desde la Tribuna del Congreso del Estado, por lo que, a su consideración, no existe una situación de desigualdad u opresión.

También aducen que, la autoridad responsable no cumple con el test de cinco elementos para constatar si los hechos acontecidos son o no constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género.

5.2 Pretensión y causa de pedir. De los agravios esgrimidos por los actores, se advierte que su causa de pedir, radica en revocar el acto impugnado, toda vez que a su juicio la autoridad responsable transgredió en su perjuicio el principio *non bis in idem*, así como el relativo a la seguridad jurídica por las razones descritas con anterioridad, aunado al hecho de que la medida cautelar en cita no solamente resulta excesiva y constituye un acto de censura previa, sino que además se determinó con base en una regla personalizada sobreincluyente, en la que la Comisión respectiva no tomó en cuenta las manifestaciones que efectivamente vertió cada uno de los denunciados.

6. MÉTODO DE ESTUDIO

La Suprema Corte de Justicia de la Nación³ ha determinado que, si del análisis de uno de los agravios esgrimidos por el recurrente, se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar el acto reclamado, entonces, es innecesario que en la sentencia correspondiente se lleve a cabo un estudio del resto de los agravios que se hicieron valer en el medio de impugnación respectivo, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el acto reclamado quedará insubsistente de igual manera, sin que ello cause perjuicio alguno a los promoventes.

Bajo esa tesitura, en principio será abordado por este Tribunal, el agravio relativo a la falta de proporcional de la medida cautelar, basado en la indebida individualización entre los hechos acontecidos y las conductas efectivamente desplegadas por los denunciados.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Marco normativo

Las medidas cautelares constituyen elementos que la Autoridad competente –en este caso la Comisión– se encuentra facultada para decretar, a solicitud de la parte interesada o por oficio, con el propósito de conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable, con motivo de la sustanciación del procedimiento correspondiente.

Por tanto, su finalidad primigenia es evitar que el perjuicio cometido se vuelva irreparable, asegurando de esta manera la eficacia de la resolución definitiva. En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que pueda sufrir algún menoscabo.

³ Véase en lo aplicable la Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con número de Registro Digital 176598, cuyo rubro señala **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, así como en la Tesis aislada localizable bajo el Registro Digital 184360 cuyo rubro menciona **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN PENAL. SU ESTUDIO ES INNECESARIO SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS LLEVA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y A OTORGAR EL AMPARO AL QUEJOSO**.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que preliminarmente se considera ilícita.

Por tanto, dada la naturaleza proteccionista de las medidas cautelares y en virtud de que afecta directamente la esfera jurídica de las personas a las que va dirigida, su aplicación no es automática, esto es, no basta que alguien las solicite para que la autoridad necesariamente deba otorgarlas.

En ese orden de ideas, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse, al menos, de los siguientes aspectos:

- a) Peligro actual o inminente de la transgresión de algún derecho, es decir, la autoridad debe valorar los hechos puestos a consideración por la parte denunciante y preponderar las consecuencias de no otorgar la medida cautelar correspondiente, esto es, que la negativa cause un daño irreparable o de difícil reparación.

- b) Que exista la presunción suficiente de que la persona a la cual va destinada la medida cautelar respectiva, efectivamente represente un peligro actual o inminente a la transgresión del derecho alegado por la parte denunciante, situación que deberá ser valorada atendiendo a los hechos narrados y a la participación de los denunciados en los mismos.**

Por consiguiente, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a la autoridad responsable a que realice una evaluación preliminar del caso concreto, es decir, de los hechos presuntamente acontecidos y de las acciones presuntamente desplegadas por los denunciados, en virtud de que únicamente de esa forma la medida cautelar cumplirá sus objetivos fundamentales que

radican precisamente en evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados.

Una vez descrito lo anterior, este Tribunal procederá a analizar la idoneidad de la medida cautelar interpuesta en contra de los actores, esto es, examinar si el acto impugnado tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos, dada su naturaleza, para lo cual se identificará la conexidad que en su caso exista entre la intervención del derecho – *realizada por las personas a las cuales va destinada la medida cautelar*– y el fin que persigue dicha afectación a su esfera jurídica –*que a través de dicha imposición se salvaguarde el derecho que preliminarmente se estime vulnerado*–.

7.2 Indebida individualización entre los hechos acontecidos y las conductas efectivamente desplegadas por los denunciados

Atendiendo a que el asunto que nos ocupa, versa sobre actos presuntamente constitutivos de VPMRG, este Tribunal llevará a cabo el análisis de la controversia en estudio utilizando en todo momento la perspectiva de género, lo que implica que se efectúe un análisis reforzado de los hechos puestos a consideración de este órgano jurisdiccional. En principio, cabe destacar *-como fue mencionado con anterioridad-* que la naturaleza del presente medio de impugnación no radica en determinar si existen o no hechos constitutivos de violencia en los términos descritos por la denunciante dentro del procedimiento especial sancionador correspondiente, sino que, por el contrario, la presente resolución se limitará a verificar si la imposición de las medidas cautelares correspondientes cumplen o no con el grado de idoneidad, proporcionalidad y pertinencia requeridos.

Descrito lo anterior, se estima necesario puntualizar los aspectos medulares del acto reclamado: en este aspecto, la Comisión efectúa una narración cronológica de los hechos denunciados por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, tanto en la primera denuncia como en las tres ampliaciones presentadas, de conformidad con lo siguiente:

Hecho	Cuestiones medulares del hecho estudiado por la autoridad responsable ⁴	Denunciado a quien se le atribuye ⁵
1	La denunciante señala que el uno de septiembre, se presentó un derrumbe en el fraccionamiento denominado Monte Xenit, provocado por lluvias intensas, lo que a su juicio pone en evidencia que la constructora encargada de dicho desarrollo, modificó la zona de los cauces de agua, justificando todo en estudios de impacto ambiental plagado de lo que señala es información falsa y dudosa. Aida Amada Córdova Chávez,	La Autoridad Responsable señala que no existe evidencia de ello en el expediente.
2	Señalando además que efectuó una declaración pública en sus redes sociales, en las que denunció la irregularidad descrita en el recuadro que antecede y anunció que presentaría un punto de acuerdo con la solicitud formal de que se investigara el caso en específico.	Se trata de un hecho contextual narrado por la denunciante , el cual no es atribuido a alguno de los denunciados.
3	Manifiesta que el once de septiembre, el Gobierno Municipal, a través de las redes de comunicación oficial, emitió comunicado en el que hace mención a su posicionamiento sobre los hechos narrados con anterioridad, además de que trata de vincular su actuación con la de su hermano, quien en su momento fue uno de los Regidores que aprobó el desarrollo en comento.	Si bien no atribuye a una persona alguna, dicho comunicado pudiese estar vinculado con los denunciados, dado el desarrollo natural de sus cargos.
4	Señala de igual manera que, el once de septiembre, la denunciante presentó un comunicado de prensa para dar respuesta al señalado en el recuadro que antecede.	Se trata de un hecho contextual narrado por la denunciante , el cual no es atribuido a alguno de los denunciados.
5	Puntualiza que el doce de septiembre, presentó una solicitud de transparencia dirigida al Presidente Municipal, con el objeto de obtener	Se trata de un hecho contextual narrado por la denunciante , el cual no

⁴ Todos ellos de fecha dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa diversa.

⁵ Para efectos de visualización, se somborean en gris todos aquellos hechos que no se vinculan directamente con las personas denunciadas.2

	información detallada sobre la entrega de permisos de construcción.	es atribuido a alguno de los denunciados.
6	Una vez presentada la solicitud de transparencia descrita, fue abordada por los medios de comunicación, respecto de quienes refiere que <i>“por ser mujer, se le cuestionó antes que nada su calidad mental que su trabajo formal... y no al Alcalde, que por el hecho de ser hombre en una posición de poder, fue suficiente una simple declaración para que se le empezara a catalogar como despistada...”</i>	Dicha situación se encuentra relacionado con un hecho acontecido con medios periodísticos
7	De igual manera, el doce de septiembre presentó un punto de acuerdo en el H. Congreso del Estado, en el que se pretendía exhortar al Ayuntamiento de Chihuahua y a la Dirección de desarrollo Urbano y Ecología, a que realicen acciones para garantizar la seguridad y bienestar de los habitantes.	Se trata de un hecho contextual narrado por la denunciante , el cual no es atribuido a alguno de los denunciados.
8	Durante la Sesión ordinaria correspondiente al Primer Período de la Sexágima Octava Legislatura, la Diputada Joceline Vega Vargas, le hizo mención de que los dictámenes requeridos para el desarrollo del Monte Xenit, fueron aprobados por su hermano.	Hecho no relacionado con los denunciados dentro del Procedimiento Especial Sancionador en estudio.
9	Además, refiere que los medios de comunicación comenzaron a demeritar sus atribuciones como diputada.	Hechos relacionados con medios periodísticos no vinculados con los denunciados.
10	Argumenta que el siete de octubre, el grupo parlamentario del PAN ⁶ <i>“salió en defensa del Alcalde”</i> , destacando que el Coordinador del mismo, <i>“lanzó una indirecta al esposo de la denunciante, acusándolo de lucrar con pozos irregulares”</i>	Hechos no relacionados con los denunciados.

⁶ Partido Acción Nacional

11	Precisa que el doce de octubre, la Diputada Rosana Díaz Reyes, solicitó al Presidente Municipal que explique los detalles de la adquisición de una residencia ubicada en una zona de alta plusvalía.	Hechos no relacionados ni con la denunciante ni con los denunciados.
12	Menciona que el Presidente Municipal publicó un video en redes sociales en el que rechazó enfáticamente las acusaciones, aclarando las condiciones de la adquisición del inmueble.	Se trata de un hecho contextual narrado por la denunciante.
13	De igual manera, señala que el Coordinador de la bancada del grupo parlamentario del PAN, efectuó diversas alusiones a su persona, que intensificaron la persecución política y mediática en su contra.	Hechos no relacionados con los denunciados.
14	Refiere que el Presidente Municipal hizo alusión al valor de la casa en la que habita, lo que a su juicio corresponde a una confesión expresa de que investigó la propiedad de la denunciante. Además, señala que el denunciado infiere que <i>“por ser mujer no puedo tener un sueldo o ingreso mayor al que él como hombre recibe”</i>	Marco Antonio Bonilla Mendoza.
15	Señala que el diecisiete de octubre, presentó ante el H. Congreso del Estado, la iniciativa de proposición con carácter de punto de acuerdo, con la finalidad de exhortar a diversas autoridades para que iniciaran una investigación en contra del Presidente Municipal, por hechos relacionados con el <i>“Cartel Inmobiliario”</i>	Se trata de un hecho contextual narrado por la denunciante , el cual no es atribuido a alguno de los denunciados.
16	La denunciante refiere que el diecisiete de octubre <i>“detectó un ruido extraño a las afueras de su casa, mismo que duró aproximadamente de quince a veinte minutos”</i>	El citado hecho no se le atribuye a denunciado alguno , en virtud de que la propia autoridad responsable refiere que en el expediente no existe prueba de ello.

17	Menciona que se inició una campaña mediática en su contra, basada en su forma de vestir, denominándola “ <i>lady Gucci</i> ”, “ <i>Lady Chanel</i> ” “ <i>Lady Cártier</i> ”	Hechos relacionados con medios periodísticos no vinculados con los denunciantes.
18	El dieciocho de octubre, fue publicado en el periódico digital “ <i>La Opción</i> ”, diversos datos de su residencia, mismas que correspondían a drones especializados que dice, son utilizados por el Departamento de Catastro.	Dicha publicación corresponde a un medio periodístico , aunado a que la manifestación relativa a que los drones de mérito son utilizados por el Departamento de Catastro, no se encuentra razonado o referenciado por la Autoridad Responsable.
19	El veintidós de octubre, se realizaron diversas declaraciones ante los medios de comunicación, en los que la denunciante alega que se anunció una inspección a su vivienda, en virtud de que se hicieron modificaciones a la misma sin haber notificado oportunamente a la Dirección de Catastro.	Relacionado con denunciados diversos.
20	El veintidós de octubre, DATO PERSONAL PROTEGIDO , denunció públicamente que su familia había sido objeto de acoso e intimidación.	Se trata de un hecho contextual narrado por la denunciante , el cual no es atribuido a alguno de los denunciados.
21	Señala además que el once y doce de noviembre, recibió en su domicilio particular diversa documentación relacionada con una actualización catastral, situación que refiere hace las veces de una confesión expresa por parte del Departamento de Catastro, en cuanto a que los “ <i>drones con los que fue espiada y las fotografías difundidas en los medios de</i>	Si bien es cierto, se refiere a un hecho contextual, en el que no vinculó directamente a ninguno de los denunciados, dada la naturaleza del acto se advierte que dicho acto pudiese, en su caso, encontrarse vinculado

	<i>comunicación corresponden a las tomadas por ellos”</i>	con _Francisco Olvera Yáñez, al fungir como Subdirector de Catastro.
22	Menciona que el veintiséis de noviembre, presentó una denuncia ante la Fiscalía Anticorrupción en contra del Presidente Municipal por la presunta participación como líder del denominado “Cartel Inmobiliario”	Se refiere a un hecho contextual narrado por la denunciante.
23	El veintiséis y veintisiete de noviembre, en una rueda de prensa, la denunciante menciona que se refirieron a su persona con <i>“expresiones que menosprecian su trayectoria política, descalifican sus capacidades y invocan estereotipos de género, mediante comentarios misóginos y denigrantes”</i> .	Marco Antonio Bonilla Mendoza y Mariana de Lachica Huerta.
24	Señala además que el tres de diciembre, recibió una llamada de la autoridad catastral para exigirle que pasara a las oficinas de la Subdirección de Catastro, con el fin de que se notificara a sí misma en respuesta del oficio de comparecencia.	La Autoridad Responsable no refiere acreditación alguna acerca del hecho en mención, además de que no se hace referencia del nombre de la persona que supuestamente efectuó la llamada en comentario.
25	Menciona que derivado de las acciones emprendidas en su contra, empezó a declinar invitaciones a eventos públicos por temor a represalias.	La autoridad responsable refiere que no hay prueba de ello en el expediente.
26	Señala que el veintiocho de noviembre, en las redes sociales denominadas Instagram y X, fue publicado un video en el que se hace referencia a su persona	Hechos relacionados con plataformas digitales no vinculados con los denunciados , en virtud de que incluso la denunciante refiere que

		son desarrollados por Cesar Alejandro Heredia Yapor.
27	Aduce que el veintitrés de diciembre, presentó una denuncia ante el Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, en la que denunció a Francisco Olvera Yañez, por haber realizado presuntas conductas acreedoras de sanciones.	Se trata de un hecho contextual narrado por la denunciante
28	Menciona que el seis de enero de dos mil veinticinco, acudió a la Tesorería Municipal, con el fin de pagar el predial respectivo, advirtiendo un aumento del 125%.	Se trata de un hecho contextual narrado por la denunciante
29	Refiere que el siete de enero de dos mil veinticinco, a través de una rueda de presa, se hicieron señalamientos supuestamente apócrifos de la denunciante, en los que se hace mención al pago del impuesto predial del Presidente Municipal.	Marco Antonio Bonilla Mendoza y Mariana de Lachica Huerta.
30	El ocho de enero de dos mil veinticinco, en la red social denominada Tik Tok, fue publicado un video en el que supuestamente se hace referencia a la denunciante.	Hechos relacionados con plataformas digitales no vinculados con los denunciados , en virtud de que incluso la denunciante refiere que son desarrollados por Cesar Alejandro Heredia Yapor.

De lo antes apuntado, se desprende que la autoridad responsable plasmó los hechos denunciados por **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y levantó diversas actas circunstanciadas al verificar las ligas electrónicas proporcionadas por la denunciante, concluyendo en la procedencia de la adopción de la medida cautelar cuestionada, con base en lo siguiente:

- a) De un análisis contextual de los hechos *-los cuales se encuentran relacionados en el recuadro que antecede-* se advierte que, la denunciante y el Presidente Municipal de Chihuahua sostienen una controversia que se ha hecho del conocimiento público.

- b) Lo mediático de la controversia ha provocado **que otras personas** funcionarias municipales y la estructura gubernamental **generen violencia** en su contra, tanto a través de las instituciones como la Tesorería Municipal como en páginas de *Facebook* y *Twitter*.

- c) Que atendiendo a todos los hechos y a la valoración probatoria de los medios de convicción descritos, de un análisis preliminar y contextual, se advierten indicios de que los hechos denunciados se pudieron haber realizado en el contexto de las manifestaciones vertidas por la denunciante, lo que en forma preliminar pudiese ser considerado como VPMRG.

Lo anterior en virtud de que, al analizar la cantidad de manifestaciones públicas, su alcance, su reproducción en medios de comunicación y las fechas en que fueron realizadas, existe una conducta sistemática que genera una situación de desventaja y desequilibrio de poder en perjuicio de la denunciante.

- d) Señala que, el contenido de las ligas electrónicas implica la difusión de mensajes y manifestaciones que, en sede cautelar, pudieran encuadrarse dentro de la definición de VPMRG.

- e) Para lo cual, la comisión entra al estudio **únicamente** de los videos publicados por la cuenta *"grilladalibre"* en diversas redes sociales, las cuales a su juicio revelan preliminarmente cuestiones de género que puedan encuadrarse en estereotipos cuyo propósito es posible deducir como el de ridiculizar a la denunciante.

- f) Se apuntan una serie de comentarios y expresiones realizadas, que aluden de manera discriminatoria a aspectos personales de la denunciante, tales como su vestimenta, la forma en que accedió a cargos públicos que ha desempeñado y el ejercicio de los mismos, de lo que se deduce que, las manifestaciones vertidas y/o reproducidas en los medios de comunicación y redes sociales afectan la imagen de la víctima como diputada local, así como su capacidad al ejercer un cargo público.
- g) Finalmente, se refiere que, el uso de expresiones como “*Ladies*” ha sido reiteradamente empleado por los medios de comunicación para ridiculizar a las mujeres, además, en el caso concreto los apodos de “*Lady Gucci*” y “*Lady Chanel*” se centran en cuestiones estéticas de la denunciante, específicamente en su modo de vestir.

Asimismo, sobre este aspecto de la resolución destaca que, en la misma se realiza un amplio análisis de las figuras jurídicas presentes en la controversia, como lo es su asidero legal, naturaleza conceptual y los precedentes jurisdiccionales que al respecto se estimaron aplicables; esto es, lo que en la práctica forense legal se conoce como argumentación jurídica; sin embargo, es en la parte del razonamiento probatorio o argumentación en materia de hechos en donde se observa cierta insuficiencia para asociar los eventos y expresiones denunciadas con los aquí actores, Marco Antonio Bonilla Mendoza y Mariana de Lachica Huerta.

En este punto, es dable recordar que por argumentación en materia de hechos se refiere a que la autoridad responsable debe llevar a cabo una **valoración de la prueba sobre los hechos del caso**, lo anterior para estar en posibilidad de decidir sobre los mismos.

En ese corolario, resulta evidente que lo que se debe constatar en el procedimiento especial sancionar, en específico al momento de imponer medidas cautelares, la autoridad responsable debe verificar la

existencia de uno o varios hechos individuales – *es decir, que efectivamente hubiese ocurrido un hecho jurídicamente relevante que pudiese llegar a incidir en el derecho fundamental de la denunciante, para lo cual se deberá llevar a cabo una **delimitación de las personas que en su caso intervinieron en el hecho en concreto***–, un hecho genérico – *que se refiere a la descripción normativa de la conducta* – y, de ser necesario, llevar a cabo una valoración conjunta de los hechos que tuvieron verificativo⁷.

Al respecto, si la valoración individual del hecho acontecido no resulta suficiente para verificar la existencia, al menos preliminar, de un riesgo para el derecho fundamental que se pretende salvaguardar, la autoridad responsable puede válidamente llevar a cabo un análisis contextual y completo de todos los hechos acontecidos, **siempre y cuando exista evidencia suficiente de la fiabilidad y pertinencia** del estudio conjunto de los mismos, esto es, debe existir por lo menos un alto grado de probabilidad de que los actos denunciados se encuentran vinculados entre sí y que los sujetos involucrados participaron en cada uno de los hechos jurídicamente relevantes, o por lo menos, se encuentran asociados con los mismos.

Sin embargo, del análisis completo del acto impugnado se advierte que la Comisión ponderó de manera generalizada los hechos narrados por la denunciante, para llegar a la conclusión de que existían hechos presuntamente constitutivos de VPMRG, asociados en forma indistinta a las partes actoras, lo anterior no obstante que –*preliminarmente*– no se desprende participación alguna de los promoventes en todos y cada uno de los hechos denunciados.

Al respecto, si bien es cierto los hechos denunciados en materia de violencia política contra la mujer por razón de género, deben ser estudiados en forma contextual, con el fin de poder visibilizar alguna posible sistematización en las conductas denunciadas, **ello no implica que todas las personas denunciadas se encuentren asociadas con todos los hechos supuestamente acontecidos**, en virtud de que se debe efectuar un análisis que permita preliminarmente acreditar la

⁷ TARUFFO, Michel, *La prueba de los hechos*, 2ª edición, Madrid, Editorial Trotta, 2005.

responsabilidad material de los denunciados, lo anterior en virtud de que si bien es cierto resulta necesario salvaguardar el derecho que se estima transgredido, de igual manera deviene relevante **que exista una relación entre los sujetos a quienes va destinada la medida cautelar impuesta y la vulneración al derecho en comento.**

De lo contrario, estaríamos ante un escenario en el que la medida cautelar en estudio **no cumpliría con su finalidad**, que es precisamente inhibir conductas de los presuntos infractores, que pudieran lesionar o continuar lesionando el derecho que se pretende salvaguardar.

En efecto, debe atenderse a que en los procedimientos sancionadores en materia electoral se persigue la **responsabilidad material** de los sujetos involucrados; lo anterior en virtud de que ésta tiene su fuente directa en la participación de la voluntad del sujeto, ya sea a través de alguna acción o de alguna omisión, es decir, la culpabilidad del hecho presuntamente irregular **depende de la imputación personal que se realice al sujeto en cuestión**, lo cual deviene en un requisito básico en virtud de que se refiere al **nexo causal que existe entre la transgresión a la norma y el vínculo que existe entre el y la conducta irregular.**

De lo anterior, deviene la relevancia de la individualización de los sujetos preliminarmente responsables, ello a la luz de los hechos narrados, se procedió a analizar el contenido íntegro del acto reclamado, advirtiendo que el agravio esgrimido por los promoventes en cuanto a que la autoridad responsable llevó a cabo una indebida individualización entre los hechos acontecidos y las conductas efectivamente desplegadas por los denunciados, resulta **fundado.**

Lo anterior en virtud de que, la autoridad responsable llevó a cabo una ponderación generalizada de los hechos puestos a su consideración, sin tomar en cuenta que no todos los actos denunciados fueron realizados o si quiera se encuentran *-preliminarmente-* asociados con los actores, tal y como se ilustra en el recuadro inserto en párrafos

anteriores, sino que por el contrario, se trata de hechos de contextualización narrados exclusivamente por la denunciante o bien, conductas desplegadas por denunciados diversos, por consiguiente, no es dable concluir, **en este momento y con lo que obra en autos**, con la existencia de conductas sistematizadas cometidas por los actores, encaminadas o relacionadas con VPMRG.

Por ende, preliminarmente no obran evidencias documentales que permitan advertir una relación directa entre las conductas desplegadas por los actores y las publicaciones periodísticas mencionadas en el acuerdo impugnado y, menos aún, con la realización de videos y/o publicaciones en redes sociales que hacen alusión a la denunciante.

Por consiguiente, el hecho de que en el acuerdo de medidas cautelares de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisión haya determinado que las expresiones emitidas por los hoy actores no eran utilizadas a efecto de producir estereotipos de género, ni con fines discriminatorios, sino que resultan en una mera precisión de cuestiones relacionadas con la administración pública en la que han participado tanto la denunciante como las personas denunciadas, las cuales en apariencia se realizan en ejercicio de la libertad de expresión en el contexto del debate político, y que posteriormente haya determinado que esos mismos hechos pudiesen implicar expresiones discriminatorias de aspectos personales de la denunciante, con base en la **ponderación impersonalizada** del resto de los hechos narrados en las ampliaciones de las denuncias respectivas, **resulta indebido**, en virtud de que, transgrede en perjuicio de los actores el principio de proporcionalidad de la medida restrictiva, al inobservar los subprincipios siguientes:

- A) Idoneidad**, en virtud de que para que dicho principio se colme, resulta indispensable la identidad del fin –*salvaguardar un derecho fundamental*– y que exista la determinación de su carácter legítimo, es decir que, a través de la imposición de la medida, se salvaguarde el derecho en cuestión y que ésta sea apta.

Situación que no se actualiza en virtud de que, al no tener certeza *–de manera preliminar–* de que las conductas narradas por la denunciante hubiesen sido efectivamente cometidas en su totalidad por los actores o bien, que se encuentren vinculados con las mismas, no es dable concluir que al imponerse medidas cautelares a los actores se salvaguarde el derecho alegado.

B) Proporcionalidad en sentido estricto, referido a la importancia del objetivo que persigue la intervención en el derecho fundamental que debe estar en una relación adecuada con el derecho intervenido, situación que en la especie no se acredita, en virtud de que, de los hechos descritos en el acto impugnado, así como de las pruebas que hasta el momento fueron relacionadas por la autoridad responsable, no se desprende un grado suficiente de vinculación entre los citados derechos, por las razones descritas.

Ello en razón a que, se tomó dicha determinación al considerar una supuesta sistematización de las conductas denunciadas, que, **en su conjunto**, pudiesen actualizar conductas relacionadas con VPMRG, sin considerar que para estar en posibilidades de determinar que existe tal asociación entre los hechos denunciados y los actores, es necesario que exista evidencia de la intervención y/o vinculación entre los denunciados y los hechos, situación que en el acuerdo en mención **no ocurrió**.

En ese contexto, la medida cautelar impuesta **carece de proporcionalidad**, en virtud de que no existe presunción suficiente de que las personas a las cuales va destinada, efectivamente representen un peligro actual o inminente en la transgresión del derecho alegado por la denunciante, ya que en los actos en los que efectivamente intervienen, como previamente lo había determinado la autoridad responsable, corresponden preliminarmente a expresiones vertidas en su significado intrínseco sin elementos de género, además de ser expresadas dentro del ámbito público, en el contexto de un debate

político incentivado tanto por la denunciante como por el denunciado Marco Antonio Bonilla Mendoza.

Esto, sin que en esta sentencia se afirme que, entre los hechos de la denuncia interpuesta, las posteriores ampliaciones y el desahogo de las pruebas ofrecidas, no exista efectivamente una conducta sistemática, pues lo que se pone de relieve es que de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto impugnado no se desprende **hasta el momento** tal sistematización, por consiguiente, resulta indebido atribuirle conductas sistematizadas encaminadas o relacionadas con VPMRG a los actores.

Luego, al resultar fundado y suficiente el agravio antes estudiado, para revocar el acto reclamado, en consecuencia, es innecesario proceder al análisis de los diversos conceptos de queja, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier forma el acto reclamado quedará insubsistente de igual manera, sin que ello cause perjuicio alguno en contra de los promoventes, como se sostiene en lo aplicable, en la Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación con número de Registro Digital 176598, cuyo rubro señala “**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**”.

8. EFECTOS

8.1 Se **revoca**, en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo de medidas cautelares del cinco de febrero, emitido dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave **IEE-PES-321/2024**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el medio de impugnación de clave REP-013/2025 al diverso REP-012/2025, debiéndose agregar copia certificada de la presente al primero de los citados.

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo de medidas cautelares emitido el cinco de febrero, dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave **IEE-PES-321/2024**.

Notifíquese, en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.